

# LOS ACTUARIOS CONTESTAN

## PREGUNTA

¿Es cierto que se va a producir una modificación en el concepto de provisión para riesgos en curso? ¿En qué consiste y cuál es su fundamento?

Javier Matas

## RESPUESTA

Así es. Esta partida se verá modificada en los ramos no vida, porque así lo va a exigir la normativa comunitaria. Por tanto, la legislación española deberá reflejar este cambio en tiempo y forma.

Su fundamento consiste en que al nutrirse de los riesgos no corridos del ejercicio actual, ésta debe anticipar la siniestralidad esperada del ejercicio en que haya de afrontar dichos riesgos (el siguiente).

El efecto inmediato de dicha medida será el incremento adicional de la partida en el caso de que la siniestralidad esperada del ejercicio siguiente sea superior a la que se preveía suficiente en el ejercicio actual a través de la prima de riesgo establecida. En concordancia con los conceptos que integran la base de cálculo para la provisión, también debieran tenerse en cuenta las desviaciones en los gastos que no sean de consumo inmediato.

Se trata, por tanto, de un problema de cobertura de provisiones que deberá afrontarse en algunos casos. Tiene como contrapartida el hecho de que se trata de una cantidad susceptible de ser deducida a efecto del Impuesto de Sociedades.

En último término, supondría abandonar el principio del devengo en la periodificación de primas, al provocar un desajuste entre la provisión y unas primas que no preveían esa dotación complementaria. ¿En qué quedará por tanto el concepto de primas adquiridas?

Otro aspecto controvertido es el hecho de que anticipe siniestralidad estimada (¿en base a qué criterios?) y del ejercicio siguiente. Sin duda, hay materia para un emocionante debate.

Creo que esto es suficiente para generar un productivo efecto multiplicador, porque de una sola pregunta ha surgido una respuesta y múltiples preguntas derivadas.

## PREGUNTA

En un seguro de vida con garantías complementarias de accidente y ante un siniestro consorciable, ¿debe el Consorcio de Compensación de Seguros indemnizar por el capital de fallecimiento de la garantía principal?

Luis Gracia (Madrid)

## RESPUESTA

La Resolución de 20 de mayo de 1988, de la Dirección General de Seguros, por la que se aprueba la tarifa de primas del Seguro de Riesgos Extraordinarios, indica, en su Anexo 1, aptdo. II, pto. 3, referente a la tarifa para daños en las personas (ramo de accidentes o complementarios de vida en virtud del art. 7 del Estatuto Legal del CCS) que «el capital a considerar a efectos del cálculo de la prima será siempre el mayor entre los de muerte o incapacidad permanente de los garantizados en la póliza».

Por otro lado, el artículo 10.1 del R.D. 2022/86, de 29 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de los Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes, indica que procede el ingreso de la prima del CCS «en los supuestos de muerte o invalidez permanente cubiertos por una póliza de Seguro de Accidentes, incluso si se hubiera contratado de forma combinada o como complemento de otro seguro».

Interpretando literalmente la norma, el cálculo de la prima del CCS debería realizarse en función de los capitales de los seguros complementarios, pero lo cierto es que, ocurrido un accidente, el capital que deberá recibir el beneficiario según contrato incluirá el capital del seguro principal. Esto ocasionaría graves problemas a la compañía ante un evento catastrófico.

Es por ello recomendable aplicar la tarifa al máximo capital —incluido el principal— para que, en buena lógica, el Consorcio indemnice por idéntico capital. Salvo que este organismo actuara en la realidad de forma diferente, lo cual, puesto que viene admitiendo las liquidaciones de recargos en la línea comentada, no nos parecería de recibo.

Respuestas efectuadas por  
José Ignacio de Miguel Sánchez (actuário)